

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Es importante resaltar que, la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de Transporte Terrestre Automotor De Pasajeros Por Carretera **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, (en adelante "la Investigada") habilitada por medio de la Resolución No.2442 del 03 de julio de 2002.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante credencial 20268600208651 del 20 de abril de 2026, la Directora de Promoción y prevención de Tránsito y Transporte de la Superintendencia comisionó a tres profesionales para realizar visita administrativa a la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**.

En concordancia con lo anterior, los comisionados de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, llevaron a cabo la mencionada visita administrativa el día 22 de abril de 2026 a la empresa indicada anteriormente.

Como resultado de la visita administrativa, los comisionados generaron informe de hallazgos, cuyo informe fue remitido a la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante radicado 20268600071773 del 28 de julio de 2026.

Seguidamente, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito trasladó el expediente de la visita administrativa adelantada a la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante memorando 20268600071803 del 28 de julio de 2026, momento en el cual este Despacho tuvo conocimiento sobre los presuntos incumplimientos por parte de la investigada.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, analizó integralmente la información incluida dentro del memorando 20268600071803 del 28 de julio de 2026, evidenciando que, la empresa

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA, identificada con **NIT. 800102407-4**, presuntamente se encontraría incurso en las siguientes conductas:

1. No mantiene las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.
2. No acredita la implementación ni el desarrollo de programas de capacitación dirigidos a la totalidad de los conductores vinculados a la empresa.
3. No cumple el porcentaje mínimo de vehículos propiedad de la empresa.
4. No amparó los riesgos inherentes a la actividad transportadora de la totalidad del parque automotor, mediante pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.
5. No acredita el mantenimiento de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera.
6. No acredita la ejecución y registro de los protocolos de alistamiento diario de vehículos.
7. No reportó la información administrativa, tarifaria y de pólizas en los aplicativos de la entidad.

DESARROLLO DE CONDUCTAS

CARGO PRIMERO: No mantiene las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el día 22 de abril de 2026, cuyo resultado fue consignado en el informe remitido por los profesionales comisionados. En dicha actuación administrativa se verificó de manera integral las condiciones que dieron origen a la habilitación en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las condiciones operativas y de seguridad bajo las cuales se presta el servicio de transporte.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 336 de 1996, donde se precisa que, la habilitación se considera indefinida, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen a la misma, razón por la cual, la Entidad podrá verificar en cualquier momento dicha situación.

*"...**ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento..."

Conforme con lo anterior, las empresas habilitadas no solo deben acreditar, sino mantener en el tiempo la totalidad de las condiciones exigidas para la prestación del servicio. Dentro de estos requisitos se encuentra la existencia del programa de revisión y de mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio, tal como se establece en el artículo 2.2.1.4.3.3, del Decreto 1079 de 2015.

"...ARTÍCULO 2.2.1.4.3.3. Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente Decreto:

(...)

9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la **existencia del programa de revisión y de mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio...**"

Al respecto, el personal comisionado solicitó el programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, no obstante, la empresa no aporta dicho documento.

En virtud de ello, es menester indicar que, el programa de mantenimiento de vehículos en la base de las actividades de mantenimiento programadas y revisadas en los vehículos, por cuanto, a partir de dicho documento se definen los protocolos, lugares donde se efectuará el mantenimiento, frecuencia de revisiones y mantenimientos según las tipologías vehiculares, así como los cronogramas de mantenimiento del parque automotor.

Es así, que la omisión del programa de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, no se reduce a una mera formalidad documental, sino que, su ausencia implica la falta de control en el desarrollo de las revisiones e intervenciones de vehículos, cuya situación puede comprometer la seguridad en la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, se concluye que la empresa presuntamente no mantiene las condiciones exigidas para su habilitación, al no contar con un plan de revisión y mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos.

CARGO SEGUNDO: No acredita la implementación ni el desarrollo de programas de capacitación dirigidos a la totalidad de los conductores vinculados a la empresa.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el día 22 de abril de 2026, cuyo resultado fue consignado en el informe remitido por los profesionales comisionados. En dicha actuación

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

administrativa se verificó de manera integral las condiciones operativas y de seguridad bajo las cuales se presta el servicio de transporte.

En concordancia con lo anterior, durante la visita administrativa se solicitó copia del cronograma de capacitaciones a conductores, junto con los documentos que evidencian la ejecución de dichas capacitaciones, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 35.- Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

(...)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. Subrayado fuera de texto.

Al respecto, la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, aporta el cronograma de capacitaciones, donde se evidencia que, en lo corrido de la vigencia 2026 no ha desarrollado capacitaciones dirigidas a conductores, tal como se muestra a continuación:

Cuadro 1. Tomada de los anexos del memorando 20268600071773 del 28 de julio de 2026.

Actividad	Responsable	Fecha Límite	Días Restantes	Entregable (Evidencia)	Estado	% Avance
Reuniones Comité Seguridad Vial (Bimestral)	Comité	28/2/2026	-156	Actas de reunión	En Proceso	50%
Revisiones Técnico-Mecánicas (Prov. CARPITS)	Mantenimiento	28/2/2026	Finalizado	Informes Técnicos	Completado	100%
Nuevo Procedimiento Selección de Conductores	RRHH	31/3/2026	-125	Procedimiento Escrito	En Proceso	50%
Capacitación: Manejo Defensivo y Normas	SST	31/3/2026	-125	Certificados	En Proceso	50%
Levantamiento de Rutogramas y puntos críticos	Operaciones	31/3/2026	-125	Rutogramas	En Proceso	50%
Reporte puntos críticos a autoridades (MinTrans/ANI)	Gerencia	30/6/2026	-34	Oficio Radicado	Pendiente	0%

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Actividad	Responsable	Fecha Límite	Días Restantes	Entregable (Evidencia)	Estado	% Avance
Campaña: Uso de Cinturón y No uso de Celular	SST	30/6/2026	-34	Fotos y Listas	Pendiente	0%
Primera Auditoría Interna de avance	Auditor	30/6/2026	-34	Informe Auditoría	Pendiente	0%
Entrenamiento práctico: Atención a Víctimas (Simulacro)	Brigada/ARL	30/9/2026	58	Informe Simulacro	Pendiente	0%
Campaña Salud: Estilos de Vida y Fatiga	SST	30/9/2026	58	Registro Asistencia	Pendiente	0%
Auditoría Interna Final y Revisión Dirección	Gerencia	15/12/2026	134	Acta Revisión	Pendiente	0%
Reporte cumplimiento anual a SuperTransporte	Gerencia	20/12/2026	139	Radicado Super	Pendiente	0%

De igual manera, la empresa no aportó soportes documentales donde se evidencie la realización de las capacitaciones, lo cual confirma la omisión en el desarrollo del cronograma de capacitaciones, cuya situación incide directamente en la calidad de la prestación del servicio, así como en las condiciones de seguridad, pues la capacitación constante en temas de seguridad vial y servicio al cliente promueven los buenos hábitos en la conducción.

En consecuencia, esta situación configura un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, inciso tercero de la Ley 336 de 1996, que establece la obligación de las empresas de transporte de garantizar programas de capacitación y formación permanente para sus conductores, con el fin de asegurar condiciones adecuadas en la prestación del servicio público de transporte.

CARGO TERCERO: No cumple el porcentaje mínimo de vehículos propiedad de la empresa.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el 22 de abril de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el informe remitido mediante memorando No. 20268600071803 del 28 de julio de 2026. En dicha actuación se verificaron las condiciones operativas de la empresa, evidenciándose un presunto incumplimiento relacionado con la composición de su capacidad transportadora.

De conformidad con el artículo 2.2.1.4.7.1 del Decreto 1079 de 2015, las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor De Pasajeros Por Carretera deben acreditar como mínimo

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

la propiedad del 3% de los vehículos que conforman su capacidad transportadora mínima, porcentaje que, en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo. Esta exigencia constituye una condición estructural para la prestación del servicio, orientada a garantizar capacidad operativa constante, autonomía empresarial y control sobre la operación.

"...ARTÍCULO 2.2.1.4.7.1. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

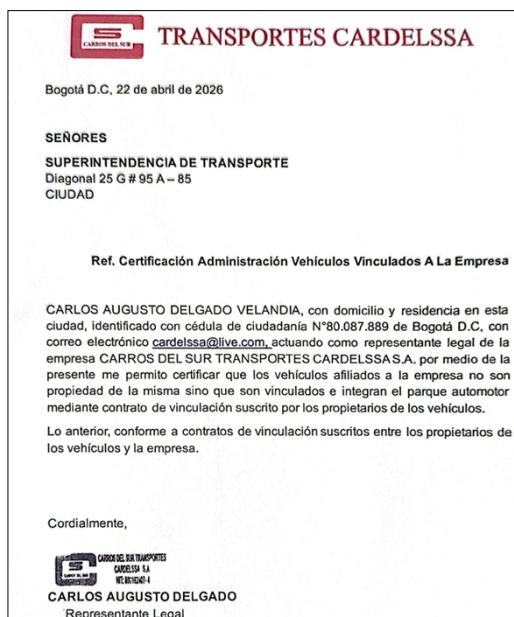
Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios..."

Al respecto, la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, aporta certificación firmada por el Representante Legal, donde consta que la empresa antes mencionada no cuenta con parque automotor propio, tal como se muestra en la imagen 1.

imagen 3. Tomada de los anexos del memorando 20268600071773 del 28 de julio de 2026.



En el caso concreto, se evidenció que la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, no cuenta con vehículos de su propiedad, circunstancia que fue

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

certificada por el propia representante legal mediante documento aportado en el marco de la visita administrativa. En consecuencia, la totalidad del parque automotor se encuentra soportado en vehículos de terceros, tal como se desprende de la documentación analizada en el informe de visita.

La ausencia total de vehículos propios implica el incumplimiento absoluto del mínimo exigido del 3%, e incluso de la posibilidad subsidiaria de acreditar parcialmente dicho porcentaje mediante leasing financiero, toda vez que no se evidenció la existencia de esta figura. Por tanto, la empresa desconoce de manera directa lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

En virtud de lo anterior, se concluye que la empresa no cumple con el porcentaje mínimo de capacidad transportadora propia, configurándose así una infracción al régimen de transporte, pues el requisito de contar con un porcentaje mínimo de capacidad transportadora propia no es de carácter formal, sino que garantiza que la empresa tenga control efectivo sobre su operación, respaldo patrimonial y capacidad real de prestación del servicio, evitando esquemas de intermediación indebida o dependencia exclusiva de terceros.

CARGO CUARTO: No amparó los riesgos inherentes a la actividad transportadora de la totalidad del parque automotor, mediante pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

El presente cargo se formula en virtud de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el 22 de abril de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el informe remitido mediante memorando No. 20268600071803 del 28 de julio de 2026, donde se evidenciaron hallazgos que comprometen factores de seguridad en la prestación del servicio.

En la mencionada visita, se verificó entre otras cosas, el cumplimiento de la totalidad de los seguros exigidos normativamente para las empresas que prestan servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, cuyo requisito es indispensable para garantizar la cobertura de daños pasajeros y a terceros involucrados en la ocurrencia de siniestros viales.

Así las cosas, es pertinente mencionar que, todas las empresas habilitadas para prestar el servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, deberán contar con pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la totalidad de los vehículos con los cuales presta el servicio, tal como se establece en la Sección 4, Artículos 2.2.1.4.4.1 y 2.2.1.4.4.5, del Decreto 1079 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4.5. Obligatoriedad de los seguros. Las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo se exigirán a todas las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento o que ya se encuentren habilitadas y en todo caso, serán requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados..."

En concordancia con lo anterior, el equipo de Promoción y Prevención de Tránsito al momento del desarrollo de la visita administrativa recolectó las carátulas de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual aportadas por la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**; no obstante, al comparar la documentación aportada, se encontró que, 19 vehículos del listado del parque automotor, no se encontraban incluidos en las pólizas RCC y RCE.

En virtud de ello, se verificaron las plataformas CEMAT y RUNT, a fin de verificar la cobertura de pólizas RCC y RCE de dichos vehículos, encontrando las siguientes novedades:

Cuadro 2. Construido a partir de los anexos del memorando 20268600071773 del 28 de julio de 2026.

PLACA	PÓLIZA RCC REGISTRADA EN RUNT	PÓLIZA RCE REGISTRADA EN RUNT	VIGENCIA		ESTADO	EMPRESA VINCULADA
			INICIO	FIN		
SFO297	AB001355	AB001238	11/10/2024	11/10/2025	SIN AMPARO	CARDELSSA
SFO298	AB000394	AB000393	25/07/2023	11/10/2023	SIN AMPARO	CARDELSSA

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

PLACA	PÓLIZA RCC REGISTRADA EN RUNT	PÓLIZA RCE REGISTRADA EN RUNT	VIGENCIA		ESTADO	EMPRESA VINCULADA
			INICIO	FIN		
SFO847	AB001355	AB001238	1/06/2026	11/10/2026	AMPARADO	CARDELSSA
SFO844	AB000394	AB000393	11/10/2022	11/10/2023	SIN AMPARO	CARDELSSA
XLA460	AB001355	AB001238	9/10/2024	11/10/2024	SIN AMPARO	CARDELSSA
SOA137	AB001355	AB001238	9/10/2024	11/10/2024	SIN AMPARO	NO REGISTRA
SFS150	AB001355	AB001238	18/06/2026	11/10/2026	AMPARADO	CARDELSSA
UFE234	AB001355	AB001238	1/12/2023	11/10/2024	SIN AMPARO	CARDELSSA
SFV339	AB001355	AB001238	23/04/2024	11/10/2024	SIN AMPARO	CARDELSSA
SFX933	AB001355	AB001238	8/11/2023	11/10/2024	SIN AMPARO	CARDELSSA
SGD725	AB001355	AB001238	5/06/2026	11/10/2026	AMPARADO	CARDELSSA
SOA236	AB000394	AB000393	7/12/2022	11/10/2023	SIN AMPARO	CARDELSSA
SGH581	AB001355	AB001238	11/10/2023	11/10/2024	SIN AMPARO	CARDELSSA
SGJ708	AB001355	AB001238	5/11/2024	11/10/2025	SIN AMPARO	CARDELSSA
SGJ236	AB001355	AB001238	11/10/2024	11/10/2025	SIN AMPARO	CARDELSSA
UFE501	AB001355	AB001238	11/10/2024	11/10/2025	SIN AMPARO	CARDELSSA
SOB605	AB001355	AB001238	11/10/2024	11/10/2025	SIN AMPARO	CARDELSSA
SHA973	AB001355	AB001238	13/02/2024	11/10/2024	SIN AMPARO	CARDELSSA
SOB936	AA013641	AA013640	11/09/2019	11/09/2020	SIN AMPARO	CARDELSSA

Conforme con la evidencia presentada anteriormente, se puede concluir que, los 19 vehículos que no fueron incluidos en el listado de vehículos amparados de las pólizas aportadas por la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, no contaban con amparo de responsabilidad civil contractual y extracontractual, no obstante, a la fecha, los vehículos de placa SFO847, SFS150 y SGD725 ya se encuentran cubiertos por las mencionadas pólizas. Es decir, 16 vehículos actualmente se encuentran sin amparo alguno.

La omisión de tomar por cuenta propia las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, configura un incumplimiento tácito de la obligación establecida en el ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1 del Decreto 1079 de 2015, poniendo en riesgo el patrimonio de la investigada en caso de ocurrencia de un siniestro vial con heridos y/o fatalidades.

Así mismo, representa una evidente falta de responsabilidad con los usuarios del servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera que hacen uso de los servicios de transporte que ofrece la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, derivada de la falta de cobertura contractual, poniendo en alto riesgo la integridad y seguridad de los pasajeros al operar sin estos seguros obligatorios, pues no se garantiza el amparo económico ante siniestros, lesiones o muerte de los ocupantes o de los terceros.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

CARGO QUINTO: No acredita el mantenimiento de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera.

El presente cargo se formula en virtud de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el 22 de abril de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el informe remitido mediante memorando No. 20268600071803 del 28 de julio de 2026, donde se evidenciaron hallazgos que comprometen factores de seguridad en la prestación del servicio.

Ahora bien, es imperativo indicar que, las actividades de revisión y mantenimiento de vehículos deben programarse mediante un cronograma y documentarse a través del diligenciamiento de fichas de revisión y mantenimiento, donde deberá consignarse cada una de las intervenciones a vehículos, tal como se establece en el Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013.

*"... **Artículo 3.- Mantenimiento de vehículos.** El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección.*

El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación..."

Al respecto, la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, no aportó la información asociada al requerimiento del cronograma de mantenimiento y de las fichas en las cuales se registran los mantenimientos preventivos y correctivos del parque automotor, situación que no permite determinar si se están llevando a cabo las actividades de mantenimiento.

La omisión de la programación y registro de los mantenimientos de los vehículos, compromete de manera directa la seguridad de los pasajeros, pues ello puede provocar que las revisiones y mantenimientos preventivos no se hagan dentro

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

de los plazos requeridos, lo cual aumenta la probabilidad de fallas mecánicas de los vehículos, así mismo, puede generar que las piezas deterioradas de los vehículos no sean reemplazadas y causar siniestros viales.

En este sentido, el incumplimiento constituido por no contar con fichas de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos con los cuales se presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera no constituye una mera formalidad, sino la implicación de condiciones sustanciales orientadas a garantizar la seguridad, continuidad y calidad en la prestación del servicio. La ausencia de la ejecución y documentación de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo comprometen de manera directa la seguridad, la optimización, el rendimiento y el valor financiero de los vehículos.

En virtud de lo anterior, se concluye que la empresa no ejecuta y/o registra las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, configurándose una infracción al régimen de transporte, específicamente por el incumplimiento del artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, lo cual da lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la normativa vigente.

CARGO SEXTO: No acredita la ejecución y registro de los protocolos de alistamiento diario de vehículos.

El presente cargo se formula en virtud de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el 22 de abril de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el informe remitido mediante memorando No. 20268600071803 del 28 de julio de 2026, donde se evidenciaron hallazgos que comprometen factores de seguridad en la prestación del servicio.

Durante la diligencia administrativa, los comisionados de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte solicitaron la copia de los registros de protocolos de alistamiento diario de los vehículos de placas: SFO845, SFQ741, SFU979, SGF284, SOA267, SYK600, SRD969, SOB612, SOB968 y SHB118 correspondientes a los cinco (5) días anteriores a la fecha de la visita administrativa. Lo anterior, en virtud del Artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, donde se estipula lo siguiente:

*"... **Artículo 4.-** Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Parágrafo. *El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso..."*

Al respecto, La empresa aportó registros del Protocolo de alistamiento diario correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2026, evidenciándose formatos diligenciados que demuestran la implementación del procedimiento de alistamiento diario para su parque automotor. No obstante, los registros aportados no corresponden a los cinco (5) días anteriores a la visita, conforme a lo solicitado por los Profesionales, frente a lo cual, la empresa **indica que, la información es remitida por el operador encargado de su gestión mes vencido.**

Respecto a la afirmación de la empresa indicada en el párrafo anterior, es preciso aclarar que, los protocolos de alistamiento se deben realizar diariamente, con el fin de detectar fallas previas a la operación y prevenir siniestros viales o fallas mecánicas durante el recorrido; es decir que, el tener acceso a la información consignada en dichos protocolos al finalizar la mensualidad, carece de sentido de la revisión, y en consecuencia, los vehículos de la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4** pueden encontrarse operando con fallas que, aunque han sido detectadas, no han sido puestas en conocimiento de la empresa de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, la empresa investigada presuntamente se encuentra prestando el servicio de transporte automotor de pasajeros por carretera, sin garantizar las debidas condiciones de seguridad, poniendo en riesgo la integridad de los usuarios del servicio, desconociendo la obligatoriedad de la que trata el Artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

CARGO SÉPTIMO: No reportó la información administrativa, tarifaria y de pólizas en los aplicativos de la entidad.

El presente cargo se formula con ocasión de la visita de inspección, vigilancia y control realizada el 22 de abril de 2026, cuyos resultados fueron consignados en el informe remitido mediante memorando No. 20268600071803 del 28 de julio de 2026. En dicha actuación se verificó entre otros aspectos, el reporte de información en los aplicativos dispuestos por la Superintendencia de Transporte para tal fin.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce la inspección, vigilancia y control, de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia "(...) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

Así, constitucionalmente¹⁴ se limitó la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal¹⁶ tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.
- (iii) (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"

Así las cosas, es pertinente señalar que esta Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones, puede solicitar a cualquier sujeto, la información que se considere pertinente y necesaria, para el cabal cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia, y control, sobre la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, en el Decreto 2409 de 2018 y demás normas aplicables a la materia.

En virtud de lo anterior, durante la visita administrativa se verificó la información relacionada con reporte de tarifas, pólizas e información financiera, encontrando lo siguiente:

Una vez verificado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, se evidenció que la empresa CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANÓNIMA, identificada con NIT 800.102.407-4, registra ocho (8) entregas pendientes correspondientes a las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2023 y 2024, conforme se evidencia en la siguiente imagen.

imagen 4. Tomada de los anexos del memorando 20268600071773 del 28 de julio de 2026.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.									
CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA / NIT: 800102407									
Entregas de Información									
Unidad tiene entregas pendientes...									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	06/06/2025	Principal	IFC G3	
02/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G3	
08/04/2023		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	22/04/2023	Principal	IFC G3	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G3	
01/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G3	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	17/05/2018	Principal	IFC G3	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	04/08/2017	Principal	IFC G3	
07/08/2016		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	15/08/2016	Principal	IFC G3	

Se verificó con el área de OTIC en el aplicativo AD-TARIFAS y se constató que la empresa CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANÓNIMA, identificada con Nit. 800.102.407-4, no ha reportado información de tarifas desde el año 2023 hasta lo corrido el año 2026.

imagen 5. Tomada de los anexos del memorando 20268600071773 del 28 de julio de 2026.

Tarifas									
ID Reporte	Razón Social	Nit	E-mail	Requerimiento	Fecha Inicio Requerimiento	Fecha Fin Requerimiento	Fecha Envío ST	Estado	
4124	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Noviembre 2023	02/12/2023	31/03/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
20870	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Julio 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
5164	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Enero 2024	02/12/2023	31/03/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
5498	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Febrero 2024	18/04/2024	30/06/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
6797	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Abril 2024	18/04/2024	30/06/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
6275	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Marzo 2024	18/04/2024	30/06/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
7007	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Mayo 2024	01/08/2024	30/12/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
7763	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Junio 2024	01/08/2024	30/12/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
8284	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Julio 2024	01/08/2024	30/12/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
8805	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Agosto 2024	01/08/2024	30/12/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
9326	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Septiembre 2024	01/08/2024	30/12/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
18786	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Marzo 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
17744	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Enero 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
16702	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Noviembre 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
15640	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Septiembre 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
19307	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Abril 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
17223	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Diciembre 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
18265	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Febrero 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
16181	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Octubre 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
15139	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Agosto 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
14618	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Julio 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
12013	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Febrero 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
9847	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Octubre 2024	01/10/2024	30/12/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
13576	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Mayo 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
11492	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Enero 2025	01/01/2025	28/02/2025		FORMULARIO PENDIENTE	
12534	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Marzo 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
10369	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Noviembre 2024	01/10/2024	30/12/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
14097	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Junio 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
13055	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Abril 2025	26/12/2025	31/01/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
10890	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Diciembre 2024	01/10/2024	30/12/2024		FORMULARIO PENDIENTE	
19828	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Mayo 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
22433	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Octubre 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
23475	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Diciembre 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
21391	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Agosto 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
20349	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Junio 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
22954	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Noviembre 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
21912	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Septiembre 2026	08/01/2026	31/12/2026		FORMULARIO PENDIENTE	
4644	CARROS DEL SUR TRANSPORTES S.A.	800102407	carrosdel-sur@carrosdel-sur.com	Tarifas Empresas Diciembre 2023	02/12/2023	31/03/2024		FORMULARIO PENDIENTE	

Al respecto, el señor ANDY ALEXANDER ONTIBON en calidad de asesor técnico de la empresa, manifiesta que no están obligados a reportar dicha información, debido a que son funciones que le corresponden a la Agencia Regional de Movilidad (ARM).

No obstante, al verificar los archivos y bases de datos que reposan en la Entidad, se encontró que, mediante resolución 5126 del 27 de noviembre de 1992, se autorizó la prestación del servicio en la ruta Bogotá D.C. – Tena (Cundinamarca) vía Mosquera – La Gran Vía.

Así mismo, mediante Resolución 0027 del 07 de junio de 1995, se otorgó permiso de operación en la ruta Bogotá D.C – El Triunfo (Vía El Colegio).

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

De igual manera, mediante Resolución 328 del 17 de septiembre de 1996, se autorizó la prestación del servicio en las rutas Funza – Mosquera – Mondoñedo – Soacha y Funza – Mosquera – Bogotá – Soacha.

Conforme con lo anterior, las rutas antes citadas son de radio de acción nacional, autorizadas por el Ministerio de Transporte, vigiladas por la Superintendencia de Transporte, lo cual ratifica la obligatoriedad de reportar variaciones tarifarias en el aplicativo AD-TARIFAS dispuesto por esta Entidad.

Por otra parte, se verificó con el área de OTIC en el aplicativo SISI/POLIZAS y se evidenció que la empresa CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA., identificada con Nit. 800.102.407-4, no ha realizado el cargue de información de las pólizas, tal como se muestra a continuación:

imagen 6. Tomada de los anexos del memorando 20268600071773 del 28 de julio de 2026.

POLIZAS	
nit	800102407
razon_social	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
correo	CARDELSSA@LIVE.COM
estado_actual	No iniciado
enviado	
TIPO DE VIGILADO	EMPRESAS DE PASAJEROS POR CARRETERA

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que, la investigada incurrió en las siguientes transgresiones a las normas de transporte:

CARGOS:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento de las condiciones que dieron origen a la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 15 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

"...ARTÍCULO 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

- a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;..."

(...)

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento..."

Decreto 1079 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.1.4.3.3. Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.4.1 del presente Decreto:

(...)

9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la **existencia del programa de revisión y de mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio...**"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento en la acreditación de la implementación y el desarrollo de programas de capacitación dirigidos a la totalidad de los conductores vinculados a la empresa.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, donde se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

"...ARTÍCULO 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte..."

(...)

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

ARTÍCULO 35.- *Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

(...)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. Subrayado fuera de texto..."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento del porcentaje mínimo de vehículos propiedad de la empresa.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.2.1.4.7.1. del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

"...ARTÍCULO 46. *-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte..."

Decreto 1079 de 2015:

"...ARTÍCULO 2.2.1.4.7.1. Definición. *La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.*

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios..."

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento del amparo los riesgos**

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

inherentes a la actividad transportadora de la totalidad del parque automotor, mediante pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en los artículos 2.2.1.4.4.1. y 2.2.1.4.4.5. del Decreto 1079 de 2015, en los que se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

*"...**ARTÍCULO 46.** -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte..."

Decreto 1079 de 2015:

*"...**ARTÍCULO 2.2.1.4.4.1. Pólizas.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte;*
- b) Incapacidad permanente;*
- c) Incapacidad temporal;*
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;*
- b) Daños a bienes de terceros;*
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.4.4.5. Obligatoriedad de los seguros. *Las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo se exigirán a todas las empresas que cuenten con licencia de funcionamiento o que ya se encuentren habilitadas y en todo caso, serán requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados..."*

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento de la acreditación del mantenimiento de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte en la modalidad de pasajeros por carretera.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, en donde se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

"...ARTÍCULO 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte..."

Resolución 315 de 2013:

"... Artículo 3.- Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección.

El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes. El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación..."

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento de la acreditación de la ejecución y registro de los protocolos de alistamiento diario de vehículos.**

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el Artículo 4 de la Resolución 315 de 2013, en donde se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

*"...**ARTÍCULO 46.** -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte..."

Resolución 315 de 2013:

*"... **Artículo 4.-** Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.*
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.*
- Llantas: desgaste, presión de aire.*
- Equipo de carretera.*
- Botiquín.*

***Parágrafo.** El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso..."*

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia el **Incumplimiento en el reporte la información administrativa, tarifaria y de pólizas en los aplicativos de la entidad.**

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, donde se establece lo siguiente:

Ley 336 de 1996:

"...Artículo 46. -Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;..."

SANCIONES PROCEDENTES

En caso de encontrarse responsable a la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, por el cargo Primero, al infringir las conductas descritas en el literal a) del Artículo 48 de la Ley 336 de 1996 procederá la sanción procedente dando aplicación al Artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"...ARTÍCULO 48.- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a. Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas;..."

En el evento en que, dentro del plazo del que habla el Artículo 48, otorgado y formalizado a través de orden administrativa, la investigada no demuestre haber superado las deficiencias señaladas, se procederá con la cancelación de la habilitación en la modalidad de servicio público de Transporte Terrestre Automotor De Pasajeros Por Carretera.

En caso de encontrarse responsable a la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, por los cargos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, al infringir las conductas descritas en los literales c) y e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"...PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes..."

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, por la presunta vulneración del literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 15 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 2.2.1.4.3.3 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, por la presunta

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el artículo 2.2.1.4.7.1. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en los artículos 2.2.1.4.4.1. y 2.2.1.4.4.5. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo desarrollado en el Artículo 4 de la Resolución 315 de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Los descargos deberán ser remitidos a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/>, módulo de PQRS.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal, o a quien haga sus veces, de la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con **NIT. 800102407-4**.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.
ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Leidy Johana Tovar Cupa	leidytovar [13/agosto/2026 03:38:24 p. m.]
Revisó	Ivan David Alvarez Andrade	IvanAlvarez [13/agosto/2026 04:02:03 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [13/agosto/2026 04:53:35 p. m.]

Notificar:
CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA, identificada con NIT. 800102407-4
Representante legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico: cardelssa@live.com ¹⁸ transportescut@hotmail.com ¹⁹
Dirección: Cra 70 C N 49- 76
Bogotá D.C.

¹⁷"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autorización RUES
¹⁹ Autorización VIGIA

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANONIMA
Nit: 800102407 4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00418894
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 1990
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 6 de agosto de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2024.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 70 C N 49 - 76
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cardelssa@live.com
Teléfono comercial 1: 7477822
Teléfono comercial 2: 7477823
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 70 C N 49 - 76
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cardelssa@live.com
Teléfono para notificación 1: 7477822
Teléfono para notificación 2: 7477823
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 010467 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por carretera"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	8001024074	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSA	* Sigla:	CARDELSA SA
E-mail:		* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE PASAJEROS
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	transportescut@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	transportescut@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		

Developed by Quipux 

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
transportescut@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	18/08/2026 07:41:25 PM (UTC)	18/08/2026 02:41:25 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/18/2026 2:41:15 PM - Notificación Resolución No. 010467 del 2026
Para:	<transportescut@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	0ea3dc93-028d-4a39-98f3-239720a86ffd@SM26
Recibido por Sistema RMail:	18/08/2026 07:41:23 PM (UTC), 18/08/2026 02:41:23 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	E31192904402CF0CE0C9BA87045256E0D4EC17F4
Tamaño del Mensaje:	1530550
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1115439	c1a53a93-4b3f-4deb-b992-0466619e9be8.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/18/2026 7:41:24 PM starting hotmail.com/{default} 8/18/2026 7:41:24 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.o lc.protection.outlook.com (52.101.68.28) 8/18/2026 7:41:24 PM connected from 192.168.10.11:50598 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 220 DU 2PEPF00028D0E.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 18 Aug 2026 19:41:24 +0000 [08DEF9923A BDCB4B] 8/18/2026 7:41:24 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/18/2026="" 7:41:24="" pm="">>> 250-DU2PEPF00028D0E.mail.protec tion.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-PIPELINING 8/18/2 026 7:41:24 PM >>> 250-DSN 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-STARTTLS 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-8BITMIME 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-BINARYMIME 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-CHUNKING 8/ 18/2026 7:41:24 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/18/2026 7:41:24 PM < starttls="" 8/18/2026="" 7:41:24="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server r eady 8/18/2026 7:41:24 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/18/2026 7:41:24 PM tls:Cert: /C= US/ST=WA/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=Microsoft Corporation/CN=Microsoft TLS G2 RSA CA OCSP 02; verified=no 8/18/2026 7:41:24 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/18/2026="" 7:41:24="" pm="">>> 250-DU 2PEPF00028D0E.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-PIPELINING 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-DSN 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/18/2026 7:41 :24 PM >>> 250-8BITMIME 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-BINARYMIME 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250-CHUNKING 8/18/2026 7:41:2 4 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/18/2026 7:41:24 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/18/2026 7:41:24 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/18/2026 7:41:24 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/18/202 6 7:41:24 PM < data="" 8/18/2026="" 7:41:24="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/18/2026 7:41:25 PM < .="" 8/18/2026="" 7:41	

:25="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=32250909443804, Hostname=LV0PR10MB997663.namprd10.prod.outlook.com] 1548619 bytes in 0.535, 2826.206 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 8/18/2026 7:41:25 PM < quit="" 8/18/2026="" 7:41:25="" pm="">>> 221 2.0 .0 Service closing transmission channel 8/18/2026 7:41:25 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.68.28) in=941 out=1539225 8/18/2026 7:41:25 PM done hotmail.com/{default}

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: transportescut#hotmail.com Subject: Registrado: 8/18/2026 2:41:15 PM - Notificación Resolución No. 010467 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cardelssa@live.com	Abierto	HTTP-IP:72.153.153.63	18/08/2026 07:41:24 PM (UTC)	18/08/2026 02:41:24 PM (UTC -05:00)	18/08/2026 02:41:53 PM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/18/2026 2:41:15 PM - Notificación Resolución No. 010467 del 2026
Para:	<cardelssa@live.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	ec79e14d-1d09-44a5-ab87-0c089be90631@SM26
Recibido por Sistema RMail:	18/08/2026 07:41:19 PM (UTC), 18/08/2026 02:41:19 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	5CE68376A5FAADA038AFF33F88FCE95FBFE35BD1
Tamaño del Mensaje:	1530542
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
1115439	c1a53a93-4b3f-4deb-b992-0466619e9be8.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/18/2026 7:41:20 PM starting live.com/{default} 8/18/2026 7:41:20 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to live-com.olc.protection.outlook.com (52.101.41.27) 8/18/2026 7:41:20 PM connected from 192.168.10.11:60923 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 220 SJ1PEPF00002311.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Tue, 18 Aug 2026 19:41:20 +0000 [08DEF8EF811640E0] 8/18/2026 7:41:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/18/2026="" 7:41:20="" pm="">>> 250-SJ1PEPF00002311.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 250-PIPELINING 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 250-DSN 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 250-STARTTLS 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 250-8BITMIME 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 250-BINARYMIME 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 250-CHUNKING 8/18/2026 7:41:20 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready 8/18/2026 7:41:21 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/18/2026 7:41:21 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 8/18/2026 7:41:21 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/18/2026="" 7:41:21="" pm="">>> 250-SJ1PEPF00002311.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250-PIPELINING 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250-DSN 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250-8BITMIME 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250-BINARYMIME 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250-CHUNKING 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/18/2026 7:41:21 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/18/2026 7:41:21 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/18/2026 7:41:21 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/18/2026 7:41:21 PM < data="" 8/18/2026="" 7:41:22="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/18/2026 7:41:22 PM < .="" 8/18/2026="" 7:41:24="" pm="">>> 250 2.6.0 [InternalId=84168474123993, Hostname=MN6PR04MB9309.namprd04.prod.outlook.com] 1548839 bytes in 0.829, 1823.990 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 8/18/2026 7:41:24 PM < quit="" 8/18/2026="" 7:41:24="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing tr	

ansmission channel 8/18/2026 7:41:24 PM closed live-com.olc.protection.outlook.com (52.101.41.27) in=939 out=1539368 8/18/2026 7:41:24 PM done live.com/{default}

[IP Address: 72.153.153.63] [Time Opened: 8/18/2026 7:41:53 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.20.229] [HTTP_HOST: rwg.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /oatv_v2/DcNwkkNRicNWKCCkufe4PlxeANcptl7laMENidnTMDIx.gif] HTTP_ACCEPT:image/* HTTP_HOST:rwg.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 HTTP_X_FORWARDED_FOR:72.153.153.63 HTTP_X_FORWARDED_PROTO:https HTTP_X_FORWARDED_PORT:443 HTTP_X_AMZN_TRACE_ID:Root=1-6a84b581-795829340c96c90b4ca003a0 Accept: image/* Host: rwg.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 X-Forwarded-For: 72.153.153.63 X-Forwarded-Proto: https X-Forwarded-Port: 443 X-Amzn-Trace-Id: Root=1-6a84b581-795829340c96c90b4ca003a0 /LM/W3SVC/12/ROOT 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 0 CGI/1.1 on 256 2048 CN=rpost.com Root Cert CN=admin1.devx.rpost.info 12 /LM/W3SVC/12 192.168.10.112 /oatv_v2/DcNwkkNRicNWKCCkufe4PlxeANcptl7laMENidnTMDIx.gif 192.168.20.229 192.168.20.229 17618 GET /oatv_v2/DcNwkkNRicNWKCCkufe4PlxeANcptl7laMENidnTMDIx.gif rwg.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-IIS/10.0 /oatv_v2/DcNwkkNRicNWKCCkufe4PlxeANcptl7laMENidnTMDIx.gif image/* rwg.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 72.153.153.63 https 443 Root=1-6a84b581-795829340c96c90b4ca003a0

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: cardelssa#live.com Subject: Registrado: 8/18/2026 2:41:15 PM - Notificación Resolución No. 010467 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).